

zo y en consecuencia que don Heiman Morawski debe abonarle la cantidad de 50 libras oro sellapo, como indemnización del daño sufrido por el menor Enrique Lazo, condenaron en las costas del recurso á la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

Espinosa—Ortiz de Zevallos—Leon—Barreto—Washburn.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.

Cuaderno N. 128—Año 1911.

Las notificaciones que aparecen hechas á una de las partes, que ha fallecido, aunque tenga señalado domicilio, en autos, no tienen valor legal y producen la nulidad de lo actuado.

Juicio seguido por J. M. de Goyeneche con don Pedro Rivera, sobre propiedad de aguas.—Procede de Lima.

AUTO DE PRIMERA INSTANCIA

Lima, 30 de junio de 1910.

Autos y vistos; y considerando: que si bien es cierto que don Pedro Rivera á fojas 12 designó como su domicilio legal para los efectos de este juicio la casa N.º 105 de la calle de Ayacucho, también lo es que habiendo fallecido el men-

cionado Rivera el 8 de octubre de 1892, como lo comprueba el certificado de defunción de fojas 159, son nulas y sin ningún valor las notificaciones que con posterioridad se han hecho y que, en tal virtud, el demandante debió pedir lo conveniente para que el juicio continuara con los representantes legales de los derechos del finado Rivera, á fin de evitar la nulidad de que adolece este juicio: se declara fundado el artículo de nulidad deducido á fojas 156 por don Antonio Rivera, hijo y heredero del finado don Pedro Rivera, según consta del testimonio del testamento de éste, corriente á fojas 145; y, en consecuencia, nulo é insubsistente todo lo hecho y actuado en este juicio, respecto á los herederos y sucesores del expresado Rivera, con posterioridad á la providencia de 20 de octubre de 1891, corriente á fojas 86 vuelta, á cuyo estado se repone la causa, para que continúe con arreglo á la ley.

Gutierrez.

Ante mí.--*Bartolomé Teves.*

AUTO DE VISTA

Lima, 14 de julio de 1910.

Autos y vistos: y considerando: que las notificaciones deben hacerse al interesado en un juicio en el domicilio designado en autos, mientras no se varíe con conocimiento del juez de la causa: que en las hechas á don Pedro Rivera se ha observado tal formalidad y que no habiéndose

apersonado oportunamente don Antonio Rivera, heredero del mencionado don Pedro, á fin de que se entendieran con él las diligencias del juicio, no puede alegarse la nulidad que pretende; revocaron el apelado de fojas 167, su fecha 30 de junio último; declararon sin lugar el artículo de nulidad deducido á fojas 156; mandaron que se continúe el juicio según su estado; y los devolvieron.

Rúbricas de los señores.—*Pérez—Diez Canseco—Correa y Veyan.*

El voto del Señor Vocal doctor Diez Canseco fué por la revocación del auto apelado, porque fallada dicha causa, como aparece á fojas 137, no procedían ya sino los recursos permitidos por el artículo 1628 del Código de Enjuiciamientos Civil; no debiendo, por tanto, el inferior ejercer, como lo ha hecho, la atribución de revisar, que corresponde al Superior; de que certifico.

R. F. Sánchez Rodríguez.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

Consta del presente juicio promovido á nombre de los señores Goyeneche contra don Pedro Rivera, los primeros dueños del fundo "Villa", y el segundo del de "San Pedrito", sobre propiedad de aguas de regadío, que se continuó por sus debidos trámites, con intervención directa

del demandado, Rivera, hasta que se presentó el escrito de fojas 86, proveído en 20 de octubre de 1891, que no fué notificado á las partes.

Desde aquel entonces no se volvió á continuar la acción hasta el 14 de octubre de 1903, fecha en que se formuló el escrito de fojas 92, presentado por don Javier Ortiz, promoviendo el artículo de abandono de la instancia, el que fué resuelto por auto de VE., que en copia obra á fojas 114, declarando no haber nulidad en el auto superior respectivo, que declara insubsistente el de primera instancia á que se refiere, y nulo todo lo hecho con relación á la solicitud de abandono de la misma, á consecuencia de lo cual se pidió en recurso de fojas 117 á nombre de los actores, lo conveniente al estado del juicio y de su legal prosecución.

Así sucedió, en efecto, hasta haberse pronunciado á fojas 137, sentencia de primera instancia favorable á los demandantes, que con motivos de las peticiones formuladas por esa parte se dictó el auto de fojas 143, declarando consentida y ejecutoriada dicha sentencia.

Ha sido con posterioridad á ésta, que don Antonio Rivera, uno de los hijos y herederos forzosos del referido don Pedro, como lo acredita mediante el testimonio de testamento que acompaña á fojas 145, sale á juicio por medio de su solicitud de fojas 155, pidiendo que se mande exhibir el expediente respectivo y que se le entregue para hacer uso de las acciones judiciales que viere convenirle; conseguido lo cual, interpuso en su escrito de fojas 156, artículo de nulidad de lo actuado y de restitución de términos, por haberse omitido la citación á él y á sus coherederos, en su condición de sucesores legítimos y legales de su padre don Pedro Rivera, después que ocurrió su fallecimiento; á mérito de cuya omi-

sión pide que se reponga la causa al estado de hacerse saber las providencias á quienes corresponda, coincidiendo en la fecha de dicho fallecimiento.

Este hecho lo acredita con la partida de defunción que acompaña á fojas 159.

El referido artículo de nulidad de actuados, se declaró fundado en el auto de fojas 167 que fué revocado por el superior de fojas 170 vuelta, del cual se ha hecho valer para ante VE., recurso extraordinario de nulidad, que, denegado, se dió por interpuesto, según resolución de fojas una de este cuaderno, declarando fundada la queja que la parte de dicho Rivera interpuso.

No pueden ser legalmente válidas las notificaciones que se hacen á una persona, sea en el carácter de actor, ó de demandado, habiendo juicio pendiente, si resulta que esa persona ha fallecido, sin haberse procurado por la otra parte interesada hacer saber la existencia del juicio y su propósito de continuarlo, conforme á sus debidos trámites, á quienes sean sus herederos y sucesores del que hubiere fallecido. Ya fueren éstos conocidos ó inciertos, sabido es que la ley determina la forma de procedimiento que debe adoptarse en cada uno de esos casos.

Debió, según esto, haberse cuidado por parte de los demandantes, de hacer que se notifique á los herederos y sucesores del demandado, don Pedro Rivera, para que estos se apersonen por él en el actual juicio; y si para los primeros eran los segundos desconocidos, tenían el medio que la ley franquea á efecto de llenar tan importante y necesaria formalidad.

Y si aun se adujere no haberse sabido el fallecimiento de don Pedro Rivera; no por esto pueden dejar de producirse las consecuencias legales de la falta de citación á sus herederos y legítimos

representantes, una vez que lo hacen conocer á los demandantes los hijos del demandado, por medio de los referidos recursos de fojas 155 y fojas 156.

Siendo, pues, de suma gravedad y trascendencia para los derechos de éstos todo cuanto se ha actuado en el juicio, después de ocurrido el fallecimiento de don Pedro Rivera, á quien aparece que se le hacen notificaciones por cedulón desde que se expidió el proveído de fojas 117, lo cual sólo está expedito para con persona viva y que hubiese cambiado domicilio ó ausentándose, sin hacerlo constar en autos; es de todo punto incuestionable que el artículo de nulidad de actuados, que por parte de los herederos de dicho Rivera se ha interpuesto, es enteramente legal y fundado.

De consiguiente, lo es el referido auto de primera instancia, que así lo declara, no siéndolo el de vista que lo revoca.

Desprendiéndose de todo lo expuesto, y es la opinión del Fiscal, que hay nulidad en dicho auto de vista de fojas 170 vuelta, revocatorio del apelado de fojas 167. Por lo que, si V.E. fuere del mismo parecer, se servirá reformar el primero y confirmar el segundo, que declara nulo é insubsistente todo lo fecho y actuado en este juicio, respecto á los herederos y sucesores de don Pedro Rivera, con posterioridad á la providencia de 30 de octubre de 1891, corriente á fojas 86 vuelta, á cuyo estado se repone la causa para que continúe con arreglo á ley.

Lima, 31 de mayo de 1911.

GADEA.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 6 de junio de 1911.

Vistos: de conformidad con lo dictaminado por el Señor Fiscal, y por los fundamentos del auto apelado de fojas 167, que se reproducen: declararon haber nulidad el auto de vista de fojas 170 vuelta, su fecha 14 de julio del año próximo pasado, que declara sin lugar el artículo de nulidad de actuados deducido á fojas 156 por don Antonio Rivera; reformando dicho auto, confirmaron el citado de primera instancia, su fecha 30 de junio del mismo año, que declara fundado el referido artículo, y, en consecuencia, nulo é insubsistente todo lo fecho y actuado desde fojas 86 vuelta, á cuyo estado se repone la causa para que continúe con arreglo á la ley; y los devolvieron.

Elmore — Eguiguren — Villa García — Barreto — Washburn.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.